Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

YOLANDA LUGO COSME Apelante v. RODNEY CARRASQUILLO GARCED Apelado	KLAN201501706	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil. Núm.: E AC2012-0020 Sobre: Liquidación de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece la Sra. Yolanda Lugo Cosme y nos solicita que revisemos una Sentencia emitida el 8 de septiembre de 2015 y notificada el 10 del mismo mes y año. Mediante dicha determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe. De esta determinación la parte apelante presentó una solicitud de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 29 de septiembre de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 31 de enero de 2012, la parte apelante presentó una demanda sobre división de comunidad de bienes en contra de la Sucesión del Sr. Domingo Carrasquillo Vázquez (Don Domingo), compuesta por Rodney Carrasquillo Garced, Richard Carrasquillo Garced, Roberto Carrasquillo Santiago. En síntesis, la Sra. Lugo Cosme sostuvo que convivió bajo el mismo techo con Don Domingo durante 20 años. Afirmó que durante la

convivencia, las partes adquirieron bienes muebles e inmuebles. Específicamente, la Sra. Lugo Cosme señaló que adquirió junto con Don Domingo dos (2) inmuebles, ubicados en la Urbanización Condado Viejo, Calle Orquídea y en la Urbanización Turabo Gardens, Quinta Sección, ambas ubicadas en el municipio de Caguas. Alegó además, que adquirieron dos (2) vehículos de motor que fueron utilizados como vehículo de transportación pública (guaguas públicas). Así, la Sra. Lugo Cosme solicitó la división de la comunidad de bienes habida entre ella y el fallecido Don Domingo, así como la indemnización por los sufrimientos y angustias mentales causados por la parte apelada. Por su parte, la parte apelada presentó su contestación a la demanda en la que negó la mayoría de las alegaciones.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró el 1y 2 de julio de 2015 y el 24 y 25 de agosto de 2015. Durante el juicio la Sra. Lugo Cosme indicó que conoció a Don Domingo por casualidad ya que esta utilizaba el servicio de transportación pública para ir a su trabajo como maestra y este era el chofer de la guagua.[1] Así pues, sostuvo que comenzaron a convivir en el año 1991 en la casa de sus padres en la urbanización Bonneville y que en el 1993 se mudaron a una residencia que compraron en San Lorenzo. Sobre la propiedad de San Lorenzo, la testigo sostuvo que la casa estaba dividida en dos plantas. En el primer nivel se encontraba el negocio conocido como “La Gran Parada”, el cual era administrado por Don Domingo.[2] En cuanto al negocio, la Sra. Lugo Cosme expuso que se encargaba de todas las compras y de la contabilidad del mismo. Abundó que Don Domingo era socio de Sam’s Club y que la tarjeta de dicho establecimiento estaba nombre de ella y del negocio.[3] Además, indicó que las patentes del negocio estaban a su nombre.[4] Sin embargo, la testigo aclaró que el Sr. Manuel Garced, padre

[1] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página10.
[2] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página14.
[3] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página14.
[4] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página24.

de la que fue la esposa legítima de Don Domingo, le prestó a este $50,000 para comprar la propiedad de San Lorenzo.[5]

La Gran Parada operó hasta el año 2006, cuando Don Domingo vendió la propiedad. Asimismo, la testigo sostuvo que con el producto de la venta del local compraron la casa de la Urbanización Condado Viejo.[6] A pesar que Don Domingo estaba incapacitado por una condición cardíaca, en el 2010 retomó su trabajo como porteador público hasta el día de su muerte el 4 de mayo de 2011.[7]

Así pues, la Sra. Lugo Cosme expresó que tomó unos préstamos de la Junta de Retiro para Maestros para remodelar la propiedad y comprar enseres.[8] La testigo señaló que rindieron planillas de contribución sobre ingresos de manera conjunta desde el 1993 hasta el 2011.[9]

La Sra. Lugo Cosme sostuvo que Don Domingo estuvo casado con la Sra. Irma Garced hasta el año 2001 cuando se divorciaron por la causal de separación.[10] La Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Don Domingo y Doña Irma se liquidó en el 2004.[11]

Así las cosas, la Sra. Lugo Cosme indicó que en un documento sobre la validación de tenencia de un arma de fuego con fecha de septiembre de 1998, Don Domingo afirmó que la testigo era su esposa.[12]

Sobre las certificaciones del CRIM, la testigo sostuvo que la casa de Condado Viejo y la de Turabo Gardens estaban a nombre de Don Domingo y la certificación de la casa de Bonneville estaba a su nombre.[13] La Sra. Lugo Cosme sostuvo que todas las propiedades las adquirieron por esfuerzo de ambos.[14]

---

[5] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página26.
[6] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página15.
[7] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página19.
[8] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página30.
[9] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página35.
[10] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página37.
[11] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página52.
[12] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 59.
[13] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 68.
[14] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 82.

Durante el contrainterrogatorio, la testigo indicó que en el año 1995 cuando se compró la propiedad de San Lorenzo, esta se había acogido al procedimiento de quiebras.[15]

A preguntas de la representación legal de la parte apelada, declaró:

> P. Mire, ¿en algún momento usted y Don Domingo, hablaron que si ustedes querían crear, comprar ambos el negocio?
>
> R. Sí.
>
> P. Sí. ¿Cuál iba a ser su aportación al negocio, si estaba en quiebra, dígame?
>
> R. Bueno, yo siempre estaba aportando en mi trabajo.[16]
>
> […]
>
> P. ¿Cómo iban a comprar el negocio, si usted estaba en quiebra, no habían chavos?
>
> R. Se iba hacer…se estaban haciendo las gestiones en el Banco Comer…del Comercio y ya habían …
>
> P. ¿Quién las estaba haciendo?
>
> R. Don Domingo, junto a su hermano.[17]

La testigo explicó que Don Domingo no necesitó el préstamo comercial, toda vez que su suegro, Don Manuel Garced, le prestó el dinero.[18] El pagaré garantizaba el pago de $50,000 y dicho préstamo se hizo a nombre de Don Domingo y de Doña Irma, hija de Don Manuel Garced.[19] Asimismo, de la escritura de compraventa del 7 de octubre de 1993 se desprende que Don Domingo y Doña Irma fueron los comparecientes del referido negocio jurídico.[20] Posteriormente, en el año 2006, Don Domingo vendió la propiedad de San Lorenzo por $150,000. Con el producto de la referida venta, Don Domingo adquirió la propiedad de la Urbanización Condado Viejo.[21] Nuevamente, Don Domingo compareció únicamente como comprador en la escritura de compraventa.[22]

A preguntas de la representación de la parte apelada, la testigo respondió lo siguiente:

---

[15] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 113.
[16] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 117.
[17] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 118.
[18] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 119.
[19] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 124.
[20] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, páginas 122-123.
[21] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 129.
[22] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 132.

> P. …que impedía que usted compareciera también como dueña?
>
> R. Nosotros teníamos esa forma, él compraba, él me decía y yo no tenía que estar puesta en los papeles de él.[23]
>
> […]
>
> P. Dígame cuanto usted aportó de su peculio, de su dinero, de sus bienes privativos, para la adquisición de esa propiedad. ¿Cuánto usted aportó de su bolsillo, de sus bienes, de los ingresos que usted genera como maestra, de los ahorros que haya podido tener en la compra de esa propiedad de Condado, cuánto?
>
> R. O sea, nos… el dinero que se com… vendió la casa fue la que se utilizó y yo ayudé a comprar…a pagar esa casa.
>
> P. ¿Cuál casa?
>
> R. La de San Lorenzo.
>
> P. ¿La casa de San Lorenzo, con el negocio que usted dice que ayudó a pagarlo?
>
> R. Exacto. Porque con lo que se sacaba del negocio se pagaba….se pagaron los $50,000.[24]

La testigo explicó que ella tenía una cuenta en Doral Bank y que Don Domingo tenía su cuenta en Banco Popular y que en esa cuenta fue donde se depositó el dinero de la venta de la casa de San Lorenzo.[25] La testigo indicó que no hacía depósitos en la cuenta de Don Domingo y este no depositaba en la cuenta de la testigo.[26] Asimismo, señaló que no mantenían una cuenta de banco conjunta.[27]

La Sra. Lugo Cosme sostuvo que tenía acceso a la caja fuerte y que cuando falleció Don Domingo no había efectivo guardado, que únicamente encontró su arma de fuego.[28] Sin embargo, la testigo indicó que encontró $1,500 en una gaveta.[29] A su vez, la apelante sostuvo que utilizó la tarjeta ATH en dos (2) ocasiones y retiró $500 cada vez.[30]

En cuanto a las propiedades, la testigo indicó que no hizo ningún tipo de inversión en el mantenimiento de las mismas.[31]

Durante el redirecto, la Sra. Lugo Cosme sostuvo que antes de que Don Domingo falleciera, residieron en la casa de la Urb. Turabo Gardens

---

[23] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 132.
[24] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 133.
[25] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 135.
[26] Transcripción de la Prueba Oral, 2 de julio de 2015, página 163.
[27] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 49.
[28] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 25.
[29] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 25.
[30] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 30.
[31] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 44.

y, posteriormente, esta regresó a su casa en Bonneville.[32] Indicó que Don Domingo era asegurado en su plan médico.[33]

Así las cosas, durante el juicio en su fondo testificó el Sr. Edwin Carrasquillo Vázquez, hermano de Don Domingo. Explicó que la propiedad de Turabo Gardens pertenecía a sus padres, y que Don Domingo pagó $10,000 por la participación de cada hermano.[34] El Sr. Carrasquillo catalogó la relación entre la apelante y Don Domingo como una amistad.[35] El testigo señaló que su hermano tenía otra pareja de nombre María y que estos tenían planes de boda.[36]

En cuanto a la propiedad de la Sra. Lugo Cosme ubicada en la Urb. Bonneville, el Sr. Carrasquillo indicó que Don Domingo le dio $30,000 para comprar la participación de los demás herederos.[37]

Posteriormente, testificaron la Sra. Irma Garced y los hijos del fallecido Don Domingo. Luego de aquilatar la prueba testifical y documental, el tribunal emitió la Sentencia apelada mediante la que desestimó la demanda con perjuicio. El foro primario concluyó que entre la apelante y Don Domingo no existió un pacto expreso o implícito para establecer una comunidad de bienes. Asimismo, el tribunal apelado determinó que la parte apelante no pudo demostrar que aportó bienes, valores o servicios para la adquisición o aumento de valor de los bienes en controversia. Inconforme, la apelante presentó una solicitud de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 29 de septiembre de 2015 y debidamente notificada el 1 de octubre de 2015. Aun insatisfecha, la Sra. Lugo Cosme presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda basado en determinaciones de hecho claramente erróneas, atendidas con pasión, prejuicio y parcialidad.

---

[32] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 52.
[33] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 55.
[34] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 85.
[35] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 98.
[36] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, páginas 103,105.
[37] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, página 111.

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda basado en determinaciones de hechos que no están sustentadas por la prueba desfilada.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda basado en determinaciones de hechos que no tomaron en consideración la totalidad de la prueba desfilada; su apreciación no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba; su apreciación se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble; y el análisis integral de la evidencia causa la insatisfacción e intranquilidad de conciencia que estremece el sentido básico de justicia.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no admitir en evidencia por declararla como de referencia, la declaración jurada suscrita por el Sr. Domingo Carrasquillo Vázquez el día 8 de octubre de 1993 ante el Notario Público Don José F. Velázquez Ortiz donde reconoce que la apelante tiene una participación en la propiedad del Barrio Hato en San Lorenzo.

II

A

El concubinato es la relación estable entablada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Silvia S. García de Ghiglino, Unión de Hecho, *Enciclopedia de Derecho de Familia*, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607. A este tipo de relación también se le ha denominado como unión libre, unión de hecho, unión consensual, unión irregular, entre otros. Ruth Ortega Vélez, op. cit., págs. 607-610; Raúl Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2002, pág. 821.

En nuestro país existen dos tipos de concubinato: (1) el concubinato *queridato* y el (2) concubinato *more uxorio*. El primero es el que surge entre dos personas y, al menos, una de éstas es casada. Mientras, el segundo se crea de la unión voluntaria entre un hombre y una mujer solteros que han convivido públicamente por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente si así lo desearen. Raúl Serrano Geyls, op.

cit., pág. 822.

El concubinato *more uxorio*, según nos comenta el reputado autor, Profesor Raúl Serrano Geyls, es una unión similar al matrimonio en cuanto a sus elementos básicos, los cuales son: (1) la voluntariedad (2) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) la publicidad o notoriedad; (3) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad. op. cit., págs. 821-825; Ruth Ortega Velez, op. cit., pág. 608. A pesar de estas similitudes, el concubinato no tiene efectos jurídicos similares a la institución del matrimonio. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que al momento de constituirse el matrimonio surge la sociedad de bienes gananciales; mientras, el concubinato no genera, por sí solo, derechos de clase alguna para las personas que viven en tal estado ni puede originar una sociedad legal de gananciales. *Ortiz de Jesús v. Vázquez*, 119 DPR 547, 549 (1987); *Cruz v. Sucn. Landrau Díaz*, 97 DPR 578, 581 (1969). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reglamentado el régimen económico del concubinato aplicando principios ordenadores de otras figuras jurídicas como lo son: (1) la comunidad de bienes y (2) el enriquecimiento injusto. Raúl Serrano Geyls, op. cit., pág. 821; Ruth Ortega Velez, op. cit., págs. 617-618.

Una comunidad de bienes existe cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1271. La distribución de las cargas y beneficios, de los copartícipes en la comunidad, tiene que ser consecuente con la proporción de sus respectivas cuotas. Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272. Sin embargo, la participación en la comunidad se presumirá igual, mientras no se pruebe lo contrario. Art. 327 del Código Civil, *supra*; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 809 (2004).

En una relación de concubinato no se presume la existencia de una comunidad de bienes entre los concubinos. *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, *supra*, pág. 584. El interés propietario que los concubinos tienen respecto a los bienes adquiridos o que hayan incrementado de valor

vigente la relación, como resultado del esfuerzo, la labor y trabajo aportados conjuntamente, debe estar fundamentado en alguna de las siguientes alternativas: (1) un pacto expreso, (2) un pacto implícito o (3) en el enriquecimiento injusto. *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954, 967 (1995); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 481 (1975); *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, *supra*, a la pág. 585.

La comunidad de bienes en una relación de concubinato sólo se origina a través de un pacto expreso o implícito. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, pág. 481. El pacto expreso se trata de un contrato o convenio por el que se crea una comunidad de bienes de origen voluntario. Raúl Serrano Geyls, *op. cit.,* pág. 858. Éste no tiene requisitos de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, si el pacto expreso es verbal debe acreditarse por cualquier medio probatorio como la evidencia testifical, documental o por presunciones admisibles en derecho. *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 617-618 (1961).

De otro lado, el pacto implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente. Luis Diez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, págs. 134-135, 148-149. La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica entre las partes. *Domínguez Maldonado v. ELA*, *supra*; *Ortiz de Jesús v. Vázquez*, *supra*; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*; *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, *supra*. Esa relación humana entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes. Raúl Serrano Geyls, *op. cit.,* pág. 861.

Si no se logra probar la existencia de una comunidad de bienes, la

parte que reclama una participación económica puede probar que aportó bienes, valores y servicios, que éstos produjeron ganancias y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte, reclama el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, a las págs. 481-482. No obstante, cuando el reclamante fundamenta su participación económica, sobre los bienes generados durante el concubinato, en la figura jurídica del enriquecimiento injusto, no puede ampararse en la presunción de igualdad en la proporción de las cuotas, que dispone el artículo 327, *supra*. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, a las págs. 485-486. La presunción del artículo 327, *supra*, sólo se activa cuando se establece que entre los concubinos se originó una comunidad de bienes por pacto expreso o implícito. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, a las págs. 485-486.

B

La Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que no se dejará sin efecto una determinación de exclusión de evidencia ni se revocará sentencia o decisión alguna por motivo de exclusión errónea de evidencia a menos que: 1) la evidencia fue erróneamente excluida a pesar de que la naturaleza, propósito y pertinencia de la misma fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba, y 2) el tribunal que considera el efecto de la exclusión errónea entienda que ésta fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

La Regla permite que se deje sin efecto una determinación de exclusión de evidencia, cuando la evidencia erróneamente excluida fue traída a la atención del tribunal mediante una oferta de prueba y el tribunal apelativo considera que, de no haberse cometido el error, probablemente el resultado hubiese sido distinto. *F.D.I.C. v. Caribbean Mktg. Ins. Agency*, 123 DPR 247, 260 (1989); *S. J. Credit, Inc. v Ramírez*, 113 DPR 182, 190 (1982). El propósito de ofrecer la prueba y que sea

marcada para identificación como evidencia ofrecida y no admitida es colocar al tribunal apelativo en condición de establecer que el error se cometió y que se trata de un error sustancial que acarrea la revocación. Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., Tomo II, págs. 1174-1175. Un tribunal apelativo no podrá resolver el error planteado si la parte perjudicada no hace el ofrecimiento de prueba ni solicita que sea marcada como prueba ofrecida y no admitida en el foro de instancia. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005).

C

Finalmente, es norma reiterada que cuando haya que sopesar la credibilidad de la prueba testifical, el tribunal apelativo deberá conceder gran deferencia a las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador y no las alterará en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trinidad v. Chade,* 153 DPR 280 (2001). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone, en lo pertinente, que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Se fundamenta esta deferencia en que el tribunal de primera instancia tiene la oportunidad de recibir y evaluar toda la prueba presentada, de oír la declaración de los testigos y de apreciar su comportamiento y es a ese foro al que le corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Sepúlveda v. Depto. de Salud,* 145 DPR 560, 573 (1998); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Esta norma aplica a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal, ya que es éste quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 DPR 649 (2000); *Moreda Toledo v. Roselli*, 150 DPR 473 (2000). En esos casos el juzgador de los hechos es quien indudablemente está en la mejor posición para aquilatar la prueba

testifical desfilada, pues es quien tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y observar su comportamiento. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998).

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos. F*lores v. Soc. de Gananciales*, supra, pág. 49; *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc*., 142 DPR 857, 864-65 (1997); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.,* 148 DPR 420, 433 (1999) .

III

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe. De manera que nos corresponde dirimir si el foro apelado erró en su apreciación de la prueba al determinar que entre la apelante y Don Domingo no existió una comunidad de bienes. Del expediente apelativo y de la transcripción de la prueba oral se desprende indudablemente que entre Don Domingo y la apelante hubo una relación de convivencia, auxilio mutuo y compañía. Dicho de otra manera, la apelante y Don Domingo tuvieron una relación concubinaria, voluntaria, pública y estable durante aproximadamente 20 años. Por tal razón, el tribunal primario no le otorgó credibilidad a los testimonios de la parte apelada en torno a que la Sra. Lugo Cosme era meramente una amiga de Don Domingo.

De modo que, debemos determinar si como producto de la relación amorosa de 20 años nació una comunidad de bienes entre la pareja. El foro apelado determinó que la Sra. Lugo Cosme no demostró que existiera un pacto expreso o implícito para crear una comunidad de bienes. Ante ello, el foro primario expresó que no existieron bienes u obligaciones adquiridos en común acuerdo por los concubinos. A igual conclusión llegamos en el día de hoy, toda vez que de la prueba aquilatada por el foro de primera instancia se desprende que los bienes inmuebles fueron adquiridos únicamente por el fenecido Don Domingo, y la Sra. Lugo Cosme no aportó de su peculio para la adquisición de las propiedades en controversia.

Específicamente, Don Domingo adquirió la titularidad de la propiedad ubicada en la Urbanización de Turabo Gardens mediante la compra de la participación hereditaria de sus hermanos. Según se desprende de la transcripción de la prueba, Don Domingo compareció en la escritura de compraventa como el único adquirente. En cuanto a la propiedad ubicada en el municipio de San Lorenzo, la prueba demostró que el Sr. Manuel Garced le prestó a Don Domingo y a su hija $50,000 para adquirir la estructura residencial y el negocio que se conoció como La Gran Parada. Dicha obligación fue garantizada mediante un pagaré suscrito por Doña Irma Garced y Don Domingo. Por consiguiente, de la prueba se desprende que en la escritura de compraventa comparecieron como compradores Doña Irma y Don Domingo.

Posteriormente, Don Domingo vendió el negocio por la cantidad de $150,000 y con el producto de la compraventa, este compró la propiedad de la Urbanización Condado Viejo. Una vez más, Don Domingo compareció en la escritura de compraventa como único adquirente. De igual forma, del testimonio de la apelante surge que en ningún momento hubo confusión de sus ingresos, ya que ambos mantenían sus cuentas bancarias por separado. A su vez, la apelante sostuvo que Don Domingo no depositaba en su cuenta y esta tampoco depositaba en la cuenta de su

pareja. De modo que podemos concluir, conforme surge del expediente de autos y de la transcripción de la prueba oral, que entre Don Domingo y la apelante no existió un acuerdo implícito en beneficio de una comunidad de bienes.

Como señaláramos, la comunidad de bienes en una relación de concubinato sólo se origina a través de un pacto expreso o implícito. *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra, pág. 481. El pacto implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente. La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica entre las partes. *Domínguez Maldonado v. ELA*, supra. Esas relaciones humanas entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes.

De igual forma, determinamos que el difunto Don Domingo no se enriqueció injustamente de los bienes o servicios de la apelante. La propia apelante testificó que en cuanto a las propiedades en pugna, no hizo ningún tipo de inversión en el mantenimiento de las mismas. Además, se desprende que la apelante tampoco aportó de su tiempo o trabajo en el negocio la Gran Parada, ya que Don Domingo lo atendía y administraba y recurría a su hermano el Sr. Edwin Carrasquillo y al Sr. Candelario Gorritz cuando necesitaba ayuda.

En ese sentido, la apelante no demostró la existencia de una comunidad de bienes habida entre esta y Don Domingo. Tampoco demostró que Don Domingo se enriqueció injustamente de las aportaciones de sus bienes, valores o servicios y que estos generaron un aumento de valor de los bienes en controversia.

Por otro lado, la apelante aduce que el foro sentenciador excluyó la Declaración Jurada suscrita por Don Domingo con fecha de 8 de octubre de 1993 ante el Notario Público Don José F. Velázquez Ortiz. En el aludido documento, Don Domingo expresó que el 7 de octubre de 1993, compró junto a su legítima esposa, Doña Irma, una propiedad localizada en el Barrio Hato de San Lorenzo. Asimismo, afirmó que le reconocía a la apelante una participación en la referida propiedad. Surge de la transcripción de la prueba que la precitada declaración jurada no fue admitida en evidencia y quedó consignada como prueba ofrecida y no admitida de la parte apelante.[38] Sin embargo, la admisibilidad o no de la declaración jurada no modifica nuestra determinación, ya que (1) Don Domingo adquirió la propiedad junto a su entonces esposa, Doña Irma, (2) el dinero que utilizó Don Domingo para adquirir la referida propiedad provino de un préstamo de $50,000 suministrado por Don Manuel Garced, y (3) la apelante indicó que no aportó para las mejoras de las propiedades en controversia. Por tanto, la admisibilidad o inadmisibilidad del documento no acarrea la revocación de la Sentencia apelada.

Por lo anterior, leída la transcripción y considerada la totalidad de la prueba, concluimos que todas y cada una de las determinaciones de hecho y de derecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia están avaladas por la prueba. Procedía la desestimación de la demanda.

IV

Por los fundamentos discutidos, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[38] Transcripción de la Prueba Oral, 24 de agosto de 2015, páginas 19-20.